

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ANTONIO PÉREZ ROSELLÓ

*Recurrente*

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

*Recurrido*

KLRA201500351

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección

*Solicitud núm.*  
PP-1144-14

*Sobre:*  
Pases iniciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece Antonio Pérez Roselló, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la resolución en reconsideración emitida por la Coordinadora de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 16 de marzo de 2015. El dictamen recurrido confirmó la respuesta de desestimación emitida por la Evaluador de la División de Remedios Administrativos y dispuso el archivo de la solicitud de remedios administrativos. Autorizamos la comparecencia según solicitada y, conforme lo permite nuestro reglamento procesal, prescindimos de otros escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, para resolver el recurso de epígrafe presentado el 6 de abril de 2015.

**-I-**

El 16 de octubre de 2014 Pérez Roselló presentó una solicitud de remedios administrativos ante la División de Remedios Administrativos para solicitar que se le proveyeran las terapias del

Negociado de Evaluación y Asesoramiento [por sus siglas, "NEA"]<sup>1</sup> y los pases iniciales. La solicitud fue desestimada por falta de jurisdicción mediante respuesta emitida el 23 de octubre de 2014 y notificada el 7 de enero de 2015. No conforme con la respuesta dada, Pérez Roselló solicitó reconsideración ante la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos. Alegó que la División de Remedios Administrativos tenía jurisdicción sobre su solicitud porque las actuaciones negligentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación al no proveerle las terapias y los pases iniciales solicitados afectaban su plan institucional.

Atendida la mencionada reconsideración, la Coordinadora Regional confirmó la respuesta emitida bajo el siguiente fundamento:

El Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico #4851 de 1992 establece como Regla de aplicación general que: Los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas para fortalecer los lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad para su eventual reintegración a la comunidad. Los permisos serán autorizados por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o por el funcionario en quien delegue los mismos serán evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución exceptos aquellos que en este Reglamento se excluyan de este procedimiento. Los permisos serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Así las cosas al analizar la totalidad del expediente concluimos que la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción sobre las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento y sobre las determinaciones del Secretario de Corrección sobre la autorización de permisos de pases los cuales tienen su propio procedimiento apelativo (Regla XIII, Sección 7 El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes: e) Por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI de este reglamento. Cuando se impugna una decisión emitida por algún Comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de procedimiento administrativo uniforme excepto que la

---

<sup>1</sup> Aunque en el expediente existe referencia a la solicitud de tales terapias, el recurrente se limita a argumentar ante este foro revisor la presunta denegatoria a su solicitud de pases iniciales.

solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal).

Insatisfecho con la desestimación, Pérez Roselló acudió a este tribunal mediante este recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ [EL DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN AL APLICAR DE MANERA “EX POST FACTO” LA LEY NÚM. 163 DE 12 DE AGOSTO DE 2000 SOBRE EL COMITÉ DE VÍCTIMAS PARA NO CONCEDER O DENEGAR LOS PASES INICIALES, A SABIENDAS QUE DICHA LEY O REGLA NO LE APLICA AL RECURRENTE DEBIDO A QUE PREVIO A LA CREACIÓN DE DICHA LEY O REGLA, YA QUE EL RECURRENTE ESTABA CONFINADO DESDE 1989 Y EL REGLAMENTO APLICARLE A LOS PASES INICIALES ES EL 2678 DEL 1989, VIOLANDO ASÍ LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LEY O REGLA DE MANERA “EX POST FACTO”.

ERRÓ [EL DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN AL VIOLAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA AC-2011-07 DEL 17 DE MARZO DE 2011 DONDE LE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS APLICAR LEY O REGLA DE MANERA EX POST FACTO Y DE EVALUAR EL CASO DEL RECURRENTE PARA LOS PASES INICIALES BASÁNDOSE EN EL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN EL DELITO POR EL CUAL FUE SENTENCIADO EL RECURRENTE.

ERRÓ [EL DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN EN ESPECÍFICO LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER LOS RECLAMOS DEL RECURRENTE, ELLO A SABIENDAS, QUE LA LEY NÚM. 116, SUPRA, DISPONE QUE TODO CONFINADO PUEDE PRESENTAR UNA SOLICITUD DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS ANTE CUALQUIER ACTO O INCIDENTE QUE AFECTEN PERSONAL (SIC) AL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL EN SU BIENESTAR FÍSICO, MENTAL, EN SU SEGURIDAD O EN SU PLAN INSTITUCIONAL, ACTUANDO DE MANERA IRRAZONABLE O ARBITRARIAMENTE.

Resolvemos el planteamiento jurisdiccional expuesto en el tercer señalamiento de error, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

**-II-**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un nuevo “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Este reglamento fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3

LPRÁ sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRÁ Ap. XVIII.

La *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por parte del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI (2) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata.

La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos dentro del término de veinte días calendarios. El Coordinador tiene un término de treinta días laborables para emitir la respuesta, salvo que medie

justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento núm. 8522. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Regla XV del Reglamento núm. 8522.

**-III-**

Pérez Roselló recurre de una resolución final que, a tenor con la Regla XIII, inciso 6(e), y la Regla VI, inciso 2(e), del Reglamento núm. 8522, concluyó que la solicitud de remedio administrativo fue correctamente desestimada por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos por tratarse de una solicitud sobre un asunto que compete al Comité de Clasificación y Tratamiento y al Secretario de Corrección y que cuenta con su propio procedimiento apelativo reglamentario.

Como sabemos la solicitud de remedios administrativos sirve para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados al bienestar físico, mental, seguridad personal o el plan institucional de un miembro de la población correccional. Este proceso puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto. Por otra parte, la Regla XIII, inciso 6, del Reglamento núm. 8522 dispone los motivos por los cuales el evaluador puede desestimar una solicitud de remedio. Entre estos, el subinciso (e) faculta al Evaluador a desestimar una solicitud de remedio “[p]or falta de jurisdicción, según[un se define en la Regla VI]”. Así, la Regla VI, inciso 2, establece que la División no tendrá jurisdicción para atender las situaciones “cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente...”.

Luego de analizar detenidamente el escrito de revisión judicial presentado por Pérez Roselló, no hay duda de que el recurrente pretende que a través del trámite de solicitud de remedios administrativos ante la División de Remedios Administrativos se le concedan pases iniciales conforme al Reglamento para la concesión de permisos a los confinados para salir fuera de las instituciones penales, Reglamento núm. 2678 de 3 de enero de 1980. No obstante, su solicitud fue desestimada porque tales peticiones deben ser presentadas ante el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional. No erró la División de Remedios Administrativos al así resolver.

El 17 de marzo de 2011 el Secretario de Corrección emitió la Orden Administrativa Núm. AC-2011-07 con el propósito de establecer que cada evaluación para conceder o denegar un pase a algún miembro de la población correccional debía realizarse basándose en el reglamento vigente al momento de cometerse los hechos que configuran el delito por el cual el confinado fue sentenciado. El Reglamento para la concesión de permisos a los confinados para salir fuera de las instituciones penales, Reglamento núm. 2678 de 1980, establece que los permisos no serán concedidos como un derecho ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer los lazos familiares, observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este el sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Los permisos serían autorizados por el Secretario de Corrección o por el funcionario delegado por este y serían evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución, exclusivamente a base de los méritos de cada caso y se seguiría el principio de tratamiento

individualizado. Artículo I(1) (2) y (3) del Reglamento núm. 2678. Las solicitudes para pase inicial las consideraría el Oficial de Servicios Sociopenales y serían procesadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Artículo I(9) del Reglamento núm. 2678. El Artículo II del Reglamento núm. 2678 establecía el procedimiento general a seguirse para la concesión de permisos.

Como hemos expresado, la Regla VI(2)(e) del Reglamento núm. 8522 claramente dispone que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender reclamos relacionados a cualquier asunto atendido por otros reglamentos de la agencia. Cuando se trata de una solicitud de pases iniciales, el reglamento aplicable es el Reglamento para la concesión de permisos a los confinados para salir fuera de las instituciones penales, vigente al momento de cometerse los hechos que configuran el delito por el cual el confinado fue sentenciado. Por tanto, Pérez Roselló debió observar el trámite procesal dispuesto en el reglamento concernido y no el trámite de la solicitud de remedios administrativos ante la División.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la resolución desestimatoria emitida por la División de Remedios Administrativos y recurrida mediante este recurso de revisión judicial.

Se advierte que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones